

**XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL
SAN JUAN - ARGENTINA
12-14 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

COMISIÓN

TEMA 2: NUEVAS ESTRUCTURAS PROCESALES
PROCESOS SIMPLIFICADOS O JUSTICIA INMEDIATA O DE MENOR CUANTÍA

TEMA

**“REFLEXIONES SOBRE EL PROCESO DE MENOR CUANTÍA EN CORRIENTES:
LEGISLACIÓN VIGENTE Y PROYECTO DE REFORMA”.**

AUTOR

ABG. JOSÉ OSVALDO LEDESMA
Sarmiento s/n esq. Roca – San Antonio de Itatí – Berón de Astrada
C.P. 3481- Corrientes- Argentina – T.E. (0379) 154262941
drledesma87@hotmail.com

BREVE SÍNTESIS DE LA PROPUESTA

Con esta ponencia se pretende poner de manifiesto las características de la normativa procesal aplicable al fuero de paz en la Provincia de Corrientes, la necesidad de un deslinde entre justicia vecinal o lega y jurisdiccional o letrada y los procedimientos establecidos para las causas de menor cuantía en la legislación vigente y en el proyecto de reforma de Código Procesal, para finalmente arribar a conclusiones al respecto.

REFLEXIONES SOBRE EL PROCESO DE MENOR CUANTÍA EN CORRIENTES: LEGISLACIÓN VIGENTE Y PROYECTO DE REFORMA

I.- INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal como disciplina jurídica autónoma opera allí donde exista la necesidad de llevar al ámbito tribunalicio un reclamo atinente a un derecho sustancial que se considera insatisfecho.

La Justicia de Paz, en su carácter de fuero donde se debaten ora conflictos patrimoniales de menor cuantía, ora pleitos vecinales sin contenido patrimonial, no es la excepción a la regla. Hablar de Derecho Procesal en la Justicia de Paz no es otra cosa que explicitar los principios y modos de hacer verbo el derecho sustancial comprendido dentro del ámbito de competencia material y en razón del monto establecido para este fuero.

Al momento de definir un esquema procesal el legislador debe, necesariamente, atender a los derechos sustanciales en juego y a la mayor economía de tiempo y recursos para evitar que el instrumento exceda ampliamente y desvirtúe la finalidad. Es por esto que el proceso en la Justicia de Paz tiene características propias, desprovistas en líneas generales de mayores formulismos, con notas de celeridad, sencillez, inmediación, informalidad y accesibilidad, donde se da preponderancia a la resolución alternativa y a la autocomposición de los pleitos.

II.- MARCO NORMATIVO FORMAL APLICABLE

La Justicia de Paz es uno de los ámbitos donde mayor vigor adquiere el principio de especialidad normativa, que se traduce en el aforismo *lex specialis derogat lex generalis*. Ello es así por cuanto se trata de un fuero de excepción, con una normativa específica: la Ley Provincial N° 5907/09, denominada de Organización y Competencia de la Justicia de Paz. Esta norma regula en diferentes artículos aspectos procesales propios del fuero, pero que de ninguna manera aspiran a la autosuficiencia: de hecho, muchos artículos hacen remisiones a regulaciones específicas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes y a las leyes análogas o complementarias en la Justicia de Paz, claro está, teniendo en cuenta

siempre el carácter de esta jurisdicción y tendiendo siempre a la abreviación y simplificación del procedimiento.

A ello debemos adicionar las normas rituales contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación y en otras leyes específicas según la materia de que se trate.

III.- NECESIDAD DE DESLINDE NORMATIVO PROCESAL ENTRE JUSTICIA DE PAZ LETRADA Y JUSTICIA VECINAL

La Justicia de Paz en la Provincia de Corrientes ha ido transformándose a lo largo de su historia de acuerdo con el contexto sociopolítico: al principio, todos los Jueces de Paz eran legos. El Decreto Ley N° 26/2000 en su redacción original catalogaba al Juez de Paz como un mero funcionario de la administración judicial (art. 10°); además, para acceder al cargo bastaba con que el aspirante tuviera el secundario completo, buena conducta y buen concepto vecinal (art. 15°). Consecuentemente con esta caracterización, su competencia era sumamente restringida: procesos civiles hasta quinientos pesos, excluidos los procesos universales, laborales y acciones relativas al estado civil de las personas; causas sin contenido patrimonial suscitadas entre vecinos, debiendo el Juez de Paz actuar como amigable componedor; asuntos de convivencia familiar, debiendo el Juez de Paz desempeñar una función de guía y asesoramiento y asuntos que se le atribuyan por otras leyes (art. 45°).

Es decir que, durante los primeros años del presente siglo, el Juez de Paz era un funcionario que, por su condición de lego, cumplía más una función conciliadora que jurisdiccional propiamente dicha, estando restringida esta última a muy pocos asuntos y de muy exiguo monto. Concordemente con esta realidad, los principios rectores de la Justicia de Paz tales como la oralidad, informalidad, celeridad, inmediación y accesibilidad cobraban todo su vigor y justificaban plenamente la adopción de procedimientos sui generis que no necesariamente encontraban un correlato en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que se aplicaba a las demás instancias. Estos procedimientos, que venían de la época de la Ley de Justicia de Paz de 1906, con sucesivas reformas, se

reciclaron para pasar a formar parte de la Ley Provincial N° 5907/09 “de Organización y Competencia de la Justicia de Paz” actualmente vigente.

Esta ley se compadece en parte con la reforma constitucional del año 2007, que establece para la designación y remoción del Juez de Paz las mismas condiciones que para los de Primera Instancia -especialmente, la exigencia de tener título de abogado-, eliminándose definitivamente la distinción entre Justicia de Paz Letrada y Justicia de Paz Lega; asimismo, el incremento en la competencia jurisdiccional tanto en razón de la cuantía como de la materia, hizo que los Jueces de Paz comenzaran a jerarquizarse llegando a conocer en muchos procesos que antaño estaban reservados exclusivamente para los jueces de primera instancia (sucesorios, ejecutivos, apremios, desalojos, usucapiones, entre otros). Esta competencia a su vez y por la propia habilitación del inciso “g” del art. 7° de la ley mencionada, fue ampliada luego por Acdo. S.T.J. N° 36/15 (posibilidad de homologar convenios de familia) y se complementa con la que asignan otros cuerpos legislativos (por ejemplo, la revisión de las contravenciones y la resolución en amparos de elector, conforme el Código de Faltas y el Código Electoral de la Provincia de Corrientes, respectivamente).

Esta reseña era necesaria para explicar que el Juez de Paz correntino en la actualidad cumple dos roles de manera simultánea:

1. Actuando como *amigable componedor* en asuntos sin contenido patrimonial, los que comúnmente se conocen como inmisiones (arts. 5, inciso “d”; 7, inciso “f”, 21° y 34° de la Ley N° 5907/09).

2. Ejerciendo verdadera *jurisdicción* en todos aquellos procesos con o sin contenido patrimonial en que está autorizado a intervenir -los primeros, con el tope de la cuantía asignada-, esto es, daños y perjuicios, acciones reales y posesorias, desalojos, sucesorios, prescripciones adquisitivas, ejecutivos, apremios, violencia familiar y de género, niños, niñas y adolescentes en riesgo, homologación de convenios de derecho de familia, amparos de electores, revisión de contravenciones, etc. (art. 7 incisos “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “g” de la Ley N° 5907/09, Acdo. S.T.J. N° 36/15, pto. 14°).

La ley del fuero -por tratarse de la culminación de una sucesión de agregados y reformas probablemente inspiradas en distintas fuentes y basadas en el texto de 1906- no reconoce expresamente esta dualidad de

funciones del Juez de Paz. Esto ocasiona severos inconvenientes, puesto que de una simple lectura del texto legal pareciera que la totalidad de los procesos deben ventilarse por idénticos trámites que ella misma indica. Se trata de una regulación inapropiada, puesto que de su texto surge casi manifiesto que fue pensado para las cuestiones donde el magistrado actúa como amigable componedor en asuntos de índole vecinal. Los procesos netamente jurisdiccionales, en cambio, deberían ser encauzados por los trámites que, en resguardo del debido proceso legal adjetivo y la defensa en juicio de los derechos, regla el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, aunque, claro está, tendiendo a la mayor celeridad, inmediación e informalidad posible.

Lo dicho en último término adquiere mayor relevancia en procesos que tienen por objeto bienes inmuebles, dado que el parámetro para la adjudicación de competencia en razón del monto está dado por la valuación fiscal de los mismos, la que no se condice siquiera remotamente con su valor real o de mercado. Esto tiene como corolario que prácticamente la totalidad de estos procesos se ventilen en el Juzgado de Paz territorialmente competente¹.

En las II Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Penal se mencionó la necesidad de separar a la Justicia de Paz letrada y a la justicia vecinal, la cual tendría como objetivo disminuir los plazos procesales y los costos del proceso mediante la informalidad y la conciliación. Esto es así porque en verdad se relaciona históricamente no con el Juez de Paz letrado, sino con el Juez de Paz lego. En este entendimiento, la doctrina ha propuesto que el Juez de Paz letrado entienda exclusivamente en su competencia jurisdiccional, mientras que para el tratamiento de las causas vecinales se creen juzgados específicos -ya sean compuestos por jueces profesionales, tribunales mixtos o simplemente formados por vecinos- o bien

¹ Situación que se traduce, por ejemplo, en prescripciones adquisitivas de cientos de hectáreas rurales a las que habría que aplicar el procedimiento sumarísimo establecido para los entuertos vecinales, lo cual escapa a toda lógica. En la práctica, los jueces declaran la inconstitucionalidad de la norma y aplican directamente las previsiones del Código Procesal, con lo cual, el procedimiento de menor cuantía se convierte en una entelequia.

organismos administrativos especializados en métodos conciliatorios, preventivos o arbitrales².

IV.- PROCEDIMIENTOS EN LA LEY VIGENTE

El íter que, como se dijo, la Ley N° 5907/09 regula con carácter único para todos los entuertos que se ventilan en la Justicia de Paz, denominado “*sui generis*” por no corresponder exactamente a ninguno de los trámites previstos en el Código Procesal, está constituido por los siguientes actos:

- a) ***Demanda.*** La Justicia de Paz presenta una regulación propia en este tema, puesto que el artículo 26° de la ley del fuero autoriza a que se interponga verbalmente³ o por escrito, por sí o por apoderado, debiendo contener los requisitos mencionados en el artículo 330° del Código Procesal en los incisos 1 al 6 y ofrecerse con ella todas las pruebas y la solicitud de las medidas tendientes a producirlas.
- b) ***Declaración de incompetencia o falta de personería.*** El artículo 28° de la ley del fuero dice que cuando el Juez de Paz advirtiere que el asunto no es de su competencia, o que el demandante carece de personería, dejará constancia de ello en resolución que dictará al efecto, siendo este acto apelable en relación. El primer supuesto se verificará cuando el juez advierta que no le corresponde entender en la causa por razón de la cuantía, materia, grado, persona o territorio⁴. Tal declaración no será procedente, además, cuando medie alguna causal de excepción a las reglas de competencia: conexidad, fuero de atracción, recusación o excusación. La segunda previsión involucra, a su vez, dos supuestos: 1. La falta de capacidad procesal en el actor o de legitimación para obrar; 2. La ausente o defectuosa justificación de la representación invocada del actor. La crítica tiene que ver con el destino que se le da a la causa una vez formulada la declaración de falta de personería, esto es, su archivo.

² Rodríguez, A. A. (2014). *Justicia de paz letrada*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea, p. 185.

³ Deberá labrarse acta ante el secretario del Juzgado con copia para traslado (art. 27°, ley 5907/09).

⁴ En este último supuesto, claro está, siempre que no se trate de asuntos exclusivamente patrimoniales ni medie prórroga.

c) **Citación y emplazamiento al demandado. Audiencia medular.**

Rebeldía. Los artículos 29°, 30° y 34° de la ley del fuero disponen que el juez, afirmada su competencia, cite y emplaze por cédula al demandado para que comparezca a contestar la demanda y a ofrecer y producir pruebas en audiencia. Con la citación y emplazamiento se confiere traslado de la demanda y ofrecimiento de prueba del actor. La citación implica también la invitación a controlar la prueba ofrecida por el actor y a producirse en la misma audiencia. A pedido de parte, se puede declarar la rebeldía del que, teniendo domicilio conocido y debidamente citado, no compareciera o abandonare el proceso.

El día de la “audiencia medular”⁵, que constituye la columna vertebral del procedimiento *sui generis* de la justicia de paz correntina, el Juez, en primer lugar, recibirá la contestación de la demanda, la que puede ser, por analogía, también verbalmente o por escrito⁶. Luego, enterado de las pretensiones de las partes, tratará ante todo de averirlas, proponiéndoles conciliar sus diferencias a través de los medios alternativos de solución de controversias. Si tal intento fracasare, el magistrado dará inicio entonces a la tercera etapa de la audiencia donde tendrá lugar la producción de las pruebas que se hubieren ofrecido, incluso la declaración de parte y el reconocimiento de firmas y/o documentos -claro está, siempre que se hubieren alegado hechos controvertidos que merezcan comprobación, de lo contrario se declara como de puro derecho y concluye la causa para definitiva inmediatamente-. Luego de la producción de pruebas, se da por finalizada la audiencia, se llaman los autos para alegar y, por último, para sentencia, debiendo observarse -a falta de disposición legal expresa en la ley del fuero- los plazos fijados por la ley adjetiva general.

Ahora bien, la ley del fuero trata de conciliar -en sentido figurado- el trámite *sui generis* de la Justicia de Paz (demanda, citación y emplazamiento al demandado, audiencia medular, conclusión de la causa para definitiva y

⁵ Nombre dado por el autor de esta ponencia, en razón de la multiplicidad de propósitos (contestación de demanda, conciliación y prueba) y de la ubicación central de la misma.

⁶ No se establece la posibilidad de reconvenir.

sentencia) con las normas propias de los procedimientos sumario y sumarísimo del Código Procesal, cuya aplicación surge del artículo 33° de la ley del fuero. Se puede criticar, en primer lugar, que el trámite *sui generis* regulado por esta última abarca tanto causas menores como vecinales, pero la distinción entre procedimiento sumario o sumarísimo adquiere virtualidad cuando estamos frente a causas con contenido patrimonial, no a las vecinales, para las que deberá observarse siempre -supletoriamente de la ley especial, claro está-, el procedimiento sumarísimo. En segundo lugar, este trámite -comprensivo tanto del *sui generis* de la Justicia de Paz como del sumario o sumarísimo de aplicación supletoria- es una suerte de comodín, puesto que en principio se aplica a toda clase de juicios civiles de menor cuantía, excepto aquellos que requieren necesariamente un procedimiento especial: v.gr. sucesorios, desalojos, ejecutivos, apremios, violencia familiar o de género y niños, niñas y adolescentes en riesgo (“en situación de vulnerabilidad”, cfr. Ley N° 26.061/05”).

El citado artículo 33 ordena al Juez aplicar los siguientes trámites:

a) Causas con contenido patrimonial: a su vez, hay que discriminar según la cuantía involucrada:

1. Si el contenido patrimonial del proceso no excede de pesos un mil quinientos (\$1.500), se aplica en primer lugar el procedimiento *sui generis* de la Justicia de Paz y, supletoriamente, el sumarísimo del Código Procesal.
2. Si el contenido patrimonial del juicio excede de la suma indicada en el apartado anterior (\$1.501 hasta el tope de la cuantía cuya última actualización para causas civiles y comerciales fue resuelta por Acdo. S.T.J. N° 26/17 pto. 12° en la suma de \$70.000), deberá aplicarse nuevamente en primer término el procedimiento *sui generis* de la Justicia de Paz y, supletoriamente, el sumario del Código Procesal.

b) Causas sin contenido patrimonial (vecinales): se aplica siempre el procedimiento *sui generis* de la Justicia de Paz y, supletoriamente, el sumarísimo del Código Procesal.

V.- LA CUESTIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE CORRIENTES DE 2016

Recordemos que, en el fuero de las pequeñas causas, la ley específica se impone frente a la general, por lo que las disposiciones serán aplicables en la medida en que no contradigan los principios y regulaciones propias de aquella.

La exposición de motivos del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes⁷, señala que la reforma pretende instaurar un procedimiento que dé preponderancia a la oralidad frente a la escritura. En este contexto, deroga el *sumario* y solo deja en pie el *ordinario* y el *sumarísimo*.

El procedimiento ordinario se estructura, en tres fases:

a) ***Etapas introductorias***: de carácter escrito y comprensiva de los *actos postulatorios* de las partes -demanda, contestación, eventual reconvencción y su contestación-.

b) ***Etapas intermedias***: de naturaleza oral, constituida por la *audiencia preliminar*. Los artículos 361 y siguientes del anteproyecto retoman un instituto que ya se encuentra regulado en el Código Procesal vigente, de una manera más detallada y mejorada, aunque sin cambios trascendentales.

c) ***Etapas finales***: de carácter oral, dada por la audiencia de vista de causa (art. 375 y siguientes del anteproyecto). Constituye una innovación respecto del texto vigente. Se compone de una o tantas sesiones sucesivas como sea necesario para la producción de toda la prueba, sólo susceptible de ser suspendidas por causales allí expresamente establecidas. Posteriormente, el juez concede al letrado de cada parte treinta minutos para la formulación, también oral, de los alegatos, luego de lo cual llama autos para sentencia y debe dictarla -siendo unipersonal- en un plazo de treinta días (art. 37, inciso 4°, apartado “c” del anteproyecto), naturalmente por escrito.

Por su parte, los caracteres más sobresalientes del *sumarísimo* proyectado están dados por el plazo para contestar demanda (10 días) y por

⁷ Elaborado por una Comisión designada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y remitido a la legislatura para su tratamiento en 2016.

una audiencia preliminar *multipropósito*⁸, pues que en principio es una audiencia preliminar, pero el juez tiene la posibilidad de concentrar en ella la conciliación, fijación de puntos de debate, prueba y alegatos. Con lo cual, la segunda y tercera etapa del *ordinario* aquí se unifican. Nótese entonces, la similitud entre esta audiencia multipropósito y la medular del procedimiento *sui generis* de la Justicia de Paz.

La pregunta que debe hacerse es, ¿qué pasa con la derogación del sumario? Como se dijo, la ley específica del fuero remite, en subsidio del procedimiento *sui generis*, al sumario y sumarísimo según la cuantía involucrada. Ahora bien, se entiende que al derogarse el sumario y siendo el ordinario el procedimiento de carácter *residual*, las causas con contenido patrimonial superior a \$1500 y hasta el tope de la cuantía establecida para la Justicia de Paz, deberán adoptar este último trámite.

Por otra parte, la mencionada exposición de motivos también expresa que, sin perjuicio de la sanción del nuevo texto, la implementación de la oralidad se hará efectiva recién cuando los tribunales estén preparados para ello, tanto en lo que refiere a la cantidad de jueces -que naturalmente debería incrementarse- como al necesario acondicionamiento edilicio de los tribunales.

VI.- CONCLUSIÓN

La razón para realizar un distingo procesal entre el fuero ordinario de primera instancia y el de paz tiene que ver con la propia génesis y razón de ser de este último, que constituye el primer eslabón de la cadena del acceso a la jurisdicción. Esto es así por cuanto, estando reservada la justicia de primera instancia para causas de cierta relevancia económica, este fuero hace posible que ningún derecho sustancial, por exiguo que parezca, quede desprovisto de tutela, lo que equivale a evitar la justicia privada o por mano propia y, con ello, a la pérdida de la paz social y a entuertos de otra índole e importancia. Por eso la Justicia de Paz involucra una paradoja: es la justicia de las pequeñas causas en sentido económico, pero, al mismo tiempo,

⁸ Esta denominación no es adoptada por el texto legal.

cumple una función primordial irremplazable para el mantenimiento de la paz social en las comunidades.

Lamentablemente, la dimensión pragmática del fuero en la Provincia de Corrientes no indica lo mismo, fundamentalmente cuando se ventilan pretensiones que tienen por objeto a bienes inmuebles, lo que constituye la inmensa mayoría. Ello es así por cuanto el parámetro para determinar la cuantía no está dado por el valor real comprometido, que sería lo más lógico puesto que reflejaría de manera transparente y genuina los intereses en juego, sino que se considera el anacrónico e irrisorio valor fiscal de los mismos. Esto desvirtúa la razón de ser y finalidad de los procedimientos establecidos para las controversias de menor cuantía.

Por otra parte, la normativa procesal específica de la Justicia de Paz correntina no ha acompañado el avance ontológico del fuero, donde los jueces dejaron de ser legos hace mucho tiempo. No se pretende que el incremento de competencia jurisdiccional implique el despojo al Juez de Paz de su tradicional facultad de intervenir en controversias de vecindad, actividad de alto voltaje social, sobre todo en los tiempos actuales con el auge de la noción de tutela judicial efectiva y las naturales dificultades de acceso a la justicia que presentan los habitantes de los poblados y parajes más recónditos del interior provincial; sólo se deja de manifiesto la imperiosa necesidad de efectuar un deslinde procesal entre justicia vecinal o lega y justicia jurisdiccional o letrada, para optimizar la tramitación de las causas.

En esta línea de pensamiento, se puede decir que el procedimiento “*sui generis*” establecido para todo tipo de controversias que se ventilan en la Justicia de Paz no canaliza adecuadamente las exigencias de los derechos en juego, fundamentalmente por su incapacidad de diferenciar asuntos con y sin contenido patrimonial. No obsta a esta consideración, el hecho de que se apliquen subsidiariamente las normas de los procedimientos sumario y sumarísimo del Código Procesal. Por otra parte, el Proyecto de Reforma deroga el sumario, con lo cual, a la mayoría de los conflictos de menor cuantía deberá aplicársele el ordinario como trámite de naturaleza residual.